

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057948

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 16 de marzo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 425/2013

SUMARIO:

Notificaciones. Lugar. Parece evidente que las notificaciones en debate no llegaron en la realidad a conocimiento del hoy actor -no obstante considerarse inicialmente válidas al haberse realizado al domicilio comunicado a la Administración-, debido al cambio de domicilio propiciado por su separación conyugal, pues en otro caso no tendría sentido la personación de motu propio en las oficinas de la AEAT, siéndole notificado entonces el acuerdo de derivación de responsabilidad. Por otro lado, debe tenerse presente la circunstancia acreditada de que en fecha posterior el TEAR de Madrid ha estimado total o parcialmente las reclamaciones económico-administrativas formuladas por otros nueve consejeros de la entidad sobre liquidaciones derivadas de otros tantos acuerdos de derivación dictados sobre el mismo asunto y las mismas deudas, que presumiblemente han de afectar en forma favorable al recurrente. En virtud de todo ello, la Sala considera procedente, en aplicación del principio *pro actione* y el de tutela judicial efectiva que se invocan, ante la indefensión que pudiera producirse en otro caso, anular la resolución recurrida en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación que se declara, retrotrayendo las actuaciones para que el TEAR de Madrid admita dicha reclamación y entre a valorar y resolver sobre el fondo de la misma.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 235.

PONENTE:*Don Jaime Alberto Santos Coronado.*

Magistrados:

Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Doña BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
Don ERNESTO MANGAS GONZALEZ
Don JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO
Don JOSE LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000425 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04891/2013

Demandante: D. Fausto

Procurador: D^a SILVIA VÁZQUEZ SENÍN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

S E N T E N C I A N º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. ANGEL RAMON AROZAMENA LASO

Madrid, a dieciseis de marzo de dos mil quince.

Visto el presente recurso contencioso administrativo, nº 425/2013, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora D^a. Silvia Vázquez Senín, en nombre y representación de D. Fausto , contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de julio de 2.013, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra Resolución del TEAR de Madrid de 27 de octubre de 2.011, la cual declaraba inadmisibile por extemporánea la reclamación económico administrativa interpuesta contra Acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Madrid de 18 de noviembre de 2.009, en materia de declaración de responsabilidad subsidiaria y cuantía de 2.082.525,95 €; y en el que la Administración demandada ha actuado dirigida y representada por el Abogado del Estado; habiendo sido Ponente el Ilmo. Sr. D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO, Magistrado de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

La parte actora formula el presente recurso en impugnación de los actos antes indicados y, admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó a dicha parte para que formalizara la demanda, evacuando el trámite en tiempo y forma, en la que verificó la exposición de hechos y alegó los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su pretensión en el suplico de la demanda, interesando se dicte sentencia por la que se anule la Resolución del TEAC impugnada, y se acuerde que la reclamación económico administrativa nº NUM000 a NUM001 , interpuesta ante el TEAR de Madrid en fecha 28 de noviembre de 2.010 contra el Acuerdo de Derivación de Responsabilidad dictado contra el actor por deudas tributarias de CONGRESS XXI, S.A., no fue extemporánea, ordenándose su anulación, y subsidiariamente, la retroacción de actuaciones hasta el TEAR de Madrid para que éste entre a valorar sobre el fondo del asunto.

Segundo:

Que de la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada presentó escrito de contestación con la alegación de hechos y la fundamentación jurídica que estimó pertinente, solicitando su desestimación, confirmando íntegramente los actos recurridos e imponiendo las costas al actor.

Tercero:

Habiendo sido solicitado y acordado el recibimiento del pleito a prueba, practicándose de las propuestas las estimadas pertinentes con el resultado obrante en autos, y tras presentar las partes escritos respectivos de conclusiones sucintas, quedaron las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que tuvo lugar el día 12 de marzo del corriente año 2.015, en el que efectivamente se deliberó, votó y falló, habiéndose observado en la tramitación del recurso las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero:**

El presente recurso se interpone contra los actos administrativos antes indicados, siendo datos fácticos a tener en cuenta para la resolución del presente contencioso, según resulta del expediente administrativo incorporado a los autos, que en fecha 18 de noviembre de 2.009, la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT en Madrid dictó Acuerdo declarando al hoy actor responsable subsidiario de las deudas de la entidad CONGRESO XXI, S.A., a tenor de lo dispuesto en el art. 40.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria , por importe total de 2.092525,95 €, siendo notificado dicho Acuerdo por comparecencia mediante publicación en el BOE de 18 de noviembre de 2.009, tras intentar infructuosamente la notificación en el domicilio fiscal del interesado, el cual interpuso en fecha 28 de diciembre de 2.010 reclamación económico administrativa ante el TEAR de Madrid, que fue inadmitida por extemporánea en virtud de Resolución de 27 de octubre de 2.011.

Contra esta Resolución formuló el recurrente recurso de alzada ante el TEAC, alegando la inexistencia de extemporaneidad como consecuencia del incumplimiento por parte de la Administración del régimen legal de las notificaciones, resultando que la única notificación que podría reputarse válida fue la realizada mediante personación en fecha 3 de diciembre de 2.010; reiterando asimismo los argumentos de fondo relativos a la improcedencia del Acuerdo de Derivación de Responsabilidad alegados ante el TEAR de Madrid, a los que había venido a añadirse la circunstancia sobrevenida esencial de que dicho Tribunal había declarado en nueve resoluciones, todas de contenido similar, la estimación total o parcial de las mismas a instancia de los restantes miembros del Consejo de Administración de la entidad deudora, CONGRESS XXI, S.A., cifrando la cuantía máxima que puede exigir la Administración por las deudas de esta sociedad en el importe de 636.938,27 €. Siendo desestimado dicho recurso de alzada mediante Resolución de 9 de julio de 2.013, con base en que la Resolución del TEAR de Madrid entonces impugnada debe considerarse correcta, a tenor de los arts. 108 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , al ser extemporánea la reclamación económico administrativa por haberse presentado una vez transcurrido el plazo de un mes legalmente establecido. Lo que da lugar en definitiva al presente recurso contencioso.

Alega el actor a través de su escrito de demanda que nunca llegó a alcanzar conocimiento formal del Acuerdo de Derivación de Responsabilidad hasta su notificación por personación en las oficinas de la AEAT el 3 de diciembre de 2.010, y que su previa separación matrimonial supuso que, en el mejor de los casos, fuera su ex cónyuge quien pudo haber advertido la presencia de los avisos dejados por los Agentes de la AEAT en su ausencia, pero él nunca fue informado de ello. E invoca como fundamentos de su pretensión anulatoria, reiterando sustancialmente las alegaciones ya efectuadas en la vía previa administrativa, en síntesis, la invalidez de las notificaciones practicadas por comparecencia y correlativa improcedencia de la inadmisión por extemporaneidad declarada en la vía económico administrativa, por las razones que expone, así como en virtud del principio "pro actione", a la luz de los intereses afectados, debiendo declararse nulo el Acuerdo de Derivación de Responsabilidad.

Segundo:

Así pues, ha de puntualizarse que el art. 235,1, de la Ley General Tributaria , determina de forma clara y expresa que "La reclamación económico administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado...".

Y se constata en el expediente que el acuerdo de derivación de responsabilidad del que traen su causa las actuaciones, de fecha 18 de noviembre de 2.009, fue notificado al hoy actor, ciertamente, mediante edictos publicados en el BOE nº 304, del día 18 de diciembre de 2.009, tras haberse intentado infructuosamente de forma previa la notificación en el que constaba como su domicilio fiscal, en la CALLE000 , NUM002 , de Las Rozas de Madrid, en dos ocasiones, a saber: la primera, el día 30 de noviembre de 2.009, a las 12,45 horas, y la segunda, el día 14 de diciembre siguiente, a las 12,00 horas, dejando aviso y requerimiento en el buzón correspondiente, por encontrarse el destinatario ausente en ambos casos. En su virtud, y habiéndose interpuesto la reclamación económico administrativa ante el TEAR de Madrid el día 28 de diciembre de 2.010, hecho que no se discute, es patente que, en principio, lo fue transcurrido con evidente exceso el plazo de un mes legalmente establecido por el art. 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , antes transcrito.

Tercero:

El recurrente efectúa amplias alegaciones en el sentido de que la AEAT acudió directamente a la vía edictal sin haber intentado averiguar el verdadero domicilio del interesado, y de que se ha incumplido el plazo máximo legal de tres días que debe existir entre los dos intentos de notificación (art. 59 de la Ley 30/1992), así

como que se ha incumplido también el régimen de notificaciones por comparecencia en el BOE establecido en el art. 112 de la LGT , por no haberse publicado ni en el BOE del día 5 ni en el del día 20 del mes correspondiente a las notificaciones por comparecencia, a las que se añade la circunstancia de haber estimado total o parcialmente el mismo TEAR de Madrid las reclamaciones formuladas por los restantes miembros del Consejo de Administración de la entidad deudora con respecto a las deudas que se derivan.

Y estas alegaciones no pueden ser acogidas de forma favorable, pues el domicilio en el que se intentaron las notificaciones era el domicilio fiscal que le constaba a la AEAT por haberlo designado en su momento el propio interesado a tales efectos, sin que conste que efectuase con posterioridad cambio alguno debidamente comunicado, y sin que la Administración esté obligada a efectuar gestiones exhaustivas al objeto de averiguar cuál pueda ser el actual. Y en cuanto a los incumplimientos sobre el plazo máximo de tres días que debe existir entre los intentos de notificación, y los días concretos en que debe llevarse a cabo la publicación en el BOE, es claro que no pueden acarrear por sí solos el efecto anulador que se pretende, pues el hecho de que transcurriesen en este caso 14 días entre los dos intentos de notificación, en lugar de 3 días, y de que se publicase en el BOE la notificación por comparecencia el día 18 del mes en lugar del 20, no afectan a la notificación del acto en sí mismo, pues se trata en ambos casos de lapsus temporales mínimos que resultan claramente intrascendentes a los efectos en debate, que no son otros que los de tener por efectuada la notificación cuando no puede ser localizado el interesado en su domicilio ni en ningún otro lugar.

Cuarto:

Ahora bien, alega también el actor que los intentos de notificación se hicieron en un domicilio en el que no vivía desde el año 2.005, fecha en la que se separó judicialmente de su mujer, y aporta a tales efectos Sentencia de 19 de enero de 2.005, del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Majadahonda por la que se decreta la separación del matrimonio y se aprueba el convenio regulador correspondiente; afirmando con reiteración que es una realidad que no tuvo conocimiento en absoluto del Acuerdo de Derivación de Responsabilidad hasta su notificación por personación en las oficinas de la AEAT el día 3 de diciembre de 2.010, y añade por último la circunstancia sobrevenida trascendental de que el mismo TEAR de Madrid ha declarado en nueve resoluciones cuyas copias que aporta a los autos, todas de contenido similar y de fecha 26 de mayo de 2.011, la estimación total o parcial de las reclamaciones interpuestas por los restantes miembros del Consejo de Administración de la entidad deudora, CONGRESS XXI, S.A., cifrando la cuantía máxima que puede exigir la Administración por las deudas de esta sociedad en el importe de 636.938,27 €.

Y a la vista de las anteriores circunstancias, parece evidente que, en efecto, las notificaciones en debate no llegaron en la realidad a conocimiento del hoy actor, no obstante considerarse inicialmente válidas a tenor de lo expuesto en el Fundamento que antecede, debido al cambio de domicilio propiciado por la separación conyugal, pues en otro caso no tendría sentido la personación de motu propio en las oficinas de la AEAT el día 3 de diciembre de 2.010, siéndole notificado entonces el Acuerdo de Derivación; debiendo tenerse presente, por otro lado, la circunstancia referida y acreditada de que en fecha posterior el TEAR de Madrid ha estimado total o parcialmente las reclamaciones económico administrativas formuladas por otros nueve consejeros de CONGRESS XXI, S.A., sobre liquidaciones derivadas de otros tantos Acuerdos de Derivación dictados sobre el mismo asunto y las mismas deudas, que presumiblemente han de afectar en forma favorable al recurrente..

En virtud de todo ello, la Sala considera procedente, en aplicación del principio pro actione y el de tutela judicial efectiva que se invocan, ante la indefensión que pudiera producirse en otro caso, anular la resolución recurrida en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación que se declara, retrotrayendo las actuaciones para que el TEAR de Madrid admita dicha reclamación y entre a valorar y resolver sobre el fondo de la misma, estimando por tanto el presente recurso en tal sentido, conforme a la petición subsidiaria que se efectúa.

Quinto:

Respecto a las costas, no procede hacer especial pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la LJCA , según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE 11 de octubre) y que entró en vigor el 31 de octubre, dadas las circunstancias de hecho y de derecho concurrentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo nº 425/13, interpuesto por la representación procesal de D. Fausto , contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de julio de 2.013, a que la demanda se contrae, que anulamos en cuanto a la extemporaneidad que confirma de la reclamación

económico administrativa formulada por el actor ante el TEAR de Madrid, debiendo retrotraerse las actuaciones para que dicho Tribunal conozca y resuelva sobre el fondo de la misma. Sin efectuar imposición de costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.